



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: PAOT-2003/CJRD-106/SOT-052**

México, Distrito Federal; a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil tres.-

V I S T O para resolver el procedimiento administrativo del expediente de denuncia ciudadana número PAOT-2003/CJRD-106/SOT-052, previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por la C. Jessica Martínez Calzada; y -----

### -----R E S U L T A N D O-----

**P R I M E R O.-** Que mediante escrito presentado ante esta Procuraduría el día treinta de abril del dos mil tres, la C. Jessica Martínez Calzada, denunció las emisiones a la atmósfera que provocan olores, vapores y gases provenientes de la empresa denominada "Pinturas Durasol", ubicada en Avenida Acueducto de Guadalupe, lote 5, manzana 48, Colonia Santa Isabel Tola, en la Delegación Gustavo A. Madero, la cual derribó árboles como consecuencia de las maniobras llevadas a cabo por las unidades de dicha fábrica, así como la violación al uso de suelo por encontrarse la fábrica motivo de la denuncia en zona habitacional..-----

**S E G U N D O.-** Que el mismo treinta de abril del dos mil tres, la C. Jessica Martínez Calzada, ratificó su escrito de denuncia en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría. -----

**T E R C E R O.-** Que a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos, con fecha quince de mayo del dos mil tres, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en Avenida Acueducto de Guadalupe, lote 5, manzana 48, Colonia Santa Isabel Tola, en la Delegación Gustavo A. Madero.-----

**C U A R T O.-** Que con fecha doce de mayo de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 1º, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III; y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, admitió a trámite la denuncia de mérito, en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; lo cual fue informado a la denunciante, así como del trámite seguido a su denuncia, mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/320/2003 de fecha doce de mayo de dos mil tres. -----



**QUINTO.-** Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones II y III y 26 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Subprocuraduría solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Gustavo A. Madero, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/326/2003 de fecha doce de mayo de dos mil tres, copia de las declaraciones de apertura y de la licencia de uso de suelo del inmueble denunciado, así como de la resolución número SMA/DGRGAASR/DVA/4788/2002, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.

**SEXTO.-** Que mediante oficio No. DGJG/DJ/SVR/1031/2003 de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, envió a la Subprocuraduría copia simple de los documentos solicitados.-----

**SEPTIMO.-** Que mediante oficio número PAOTDF/SPOT/336/2003, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 y 90 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en relación a los artículos 12 fracciones II y III y 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Subprocuraduría solicitó al Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, informara las especies de árboles que pueden ser plantadas en la zona denunciada, a efecto de que sea repuesto el que fue derribado. -----

**OCTAVO.-** Que mediante oficio No. DGAM/DGJG/DG/SG/1802/2003 de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, recibido en esta Subprocuraduría el día dieciocho de junio de dos mil tres, el Subdirector de Gobierno de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, remitió información sobre lo solicitado.-----

**NOVENO.-** Que mediante oficio No. DSP/0458/03 de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, recibido en esta Subprocuraduría el día dieciocho de junio de dos mil tres, el Director de Servicios Públicos de la Delegación Gustavo A. Madero, remitió información sobre las especies de árboles que pueden ser plantados en dicha Delegación.-----

**DECIMO.-** Que mediante oficio No. DGAM/DGDD/DT4/0441/03 de fecha diecisiete de junio de dos mil tres, recibido en esta Subprocuraduría el día primero de julio de dos mil tres, el Director Territorial No.4 de la Delegación Gustavo A. Madero, remitió información adicional de las especies de árboles que pueden ser plantados en dicha zona de la Delegación.-----



-----**C O N S I D E R A N D O**-----

I.- Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V, XII, 6º fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 1º, 5º fracción IV y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI; y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.-----

Asimismo, que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5º fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

II.- Entrando al estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte del acta circunstanciada de fecha quince de mayo de dos mil tres, levantada en atención al reconocimiento de hechos realizado a la mencionada denuncia, en Avenida Acueducto de Guadalupe, lote 5, Mz. 48, Colonia Santa Isabel Tola, en la Delegación Gustavo A. Madero, lo siguiente: "...que ubicados en el domicilio señalado, se observa un inmueble de dos niveles, en el que se encuentra el establecimiento denominado PINTURAS DURASOL, ya que el rotulado del mismo así lo dice. Posteriormente, accedimos al domicilio de la denunciante y a través de su mamá, nos condujo al otro lado de la calle, para observar desde la azotea de la casa de su hermano el citado establecimiento, allí se observó que la mayor parte del predio se encuentra cubierto con lámina de asbesto. La parte cubierta es menor y a través de ella únicamente se pudo observar la presencia de algunas cubetas de 19 litros, cerradas, sin que se apreciara su contenido o alguna leyenda en la parte exterior. En ese momento no se observaron emisiones de ninguna índole, pues al parecer sólo funciona como almacén... Se observó un pequeño árbol retoñando, que a decir de dicha persona fue derribado en una madrugada, por el hijo de la dueña de PINTURAS DURASOL."-----

Por otra parte, anexo al oficio No. DGJG/DJ/SVR/1031/2003 de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la



Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, envió a esta Subprocuraduría copia del Visto Bueno de Zonificación de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, con giro comercial "Elaboración de todo tipo de pinturas y materias primas", para el lote 5, manzana 48 de la Avenida Acueducto, Colonia Santa Isabel Tola, en el que se señala que la zonificación que le corresponde es H4, y el uso de suelo para Industria ligera, de acuerdo con lo previsto en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano, versión 1987-1988.-----

Igualmente, se informó en el oficio en estudio, que la empresa denunciada cuenta con Declaración de apertura de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, para el predio antes citado.-----

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal establece el reconocimiento de derechos adquiridos por los propietarios, poseedores, o sus causahabientes respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continúa han aprovechado respecto de un bien inmueble, cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los programas de desarrollo urbano vigentes; este supuesto se actualiza en el caso de estudio, con la documental consistente en el Visto Bueno de Zonificación de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, para la empresa denunciada, en que consta que se adquiere el derecho de usar el inmueble de referencia con el uso que se le estaba dando antes de la entrada en vigor del programa de desarrollo urbano vigente.-----

De lo anterior, se desprende que la empresa denunciada cuenta con el permiso de zonificación y uso de suelo correspondiente para la venta de pinturas, por lo que ello no implica el incumplimiento de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal, en virtud de contar con los documentos que acreditan el aprovechamiento del inmueble, con anterioridad al programa de desarrollo urbano en Gustavo A. Madero vigente.-----

**III.-** Asimismo, en los anexos enviados por la Delegación, obra la resolución de fecha dos de abril de dos mil dos, emitida por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en la que consta que dicha Dirección General, realizó visita de verificación al inmueble denunciado, en la cual se observó que se trata de un establecimiento cuya actividad es la elaboración y fabricación de pinturas, el cual, al momento de la visita emitía de manera fugitiva olores a solvente y a pintura en el interior del establecimiento, asentándose además que



durante dicha visita no se exhibió el Registro de Fuente Fija, ni el Registro de Descarga de Aguas Residuales.-----

Así también en la resolución referida en el párrafo anterior, consta que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, realizó una búsqueda en los archivos de esa Dirección General, encontrándose que el establecimiento motivo de esta denuncia, cuenta con el Registro de Fuente Fija número F90700675 de fecha diez de octubre del dos mil uno, así como con el Registro de Descarga de Aguas Residuales número 90700741 de fecha veintiuno de enero del dos mil dos, por lo que no se le impuso sanción alguna por dichos registros.-----

Por lo que hace a la elaboración y fabricación de pinturas, generando con ello emisiones fugitivas de olores a solventes y pintura, por parte del establecimiento denominado Pinturas Durasol, S.A. de C.V., la Dirección General arriba mencionada, resolvió que dicha actividad es competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en virtud de que el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que: "Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran Fuentes Fijas de Jurisdicción Federal las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas...", por lo cual esa Dirección General, giró copia de la denuncia y de dicha resolución al organismo competente.-----

De los mismos documentos enviados por la Delegación, consta la orden de inspección de fecha veintinueve de mayo de dos mil dos, ordenada por la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al establecimiento denominado Pinturas Durasol, S.A. de C.V.-----

De lo anterior se desprende que no hay violaciones a la normatividad ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, por parte del establecimiento denominado Pinturas Durasol, S.A. de C.V., en virtud de que las industrias de pintura y tintas, son consideradas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como fuentes fijas de jurisdicción federal, por lo que corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizar las acciones de verificación al establecimiento denunciado; lo anterior toda vez que de la visita de verificación realizada por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, consta que se trata de una fuente fija con giro de elaboración y fabricación de pinturas. Asimismo, al contar con las licencias expedidas por las autoridades correspondientes, como lo son el Registro de Fuente Fija y el Registro



de Descargas de Aguas Residuales, la empresa denunciada cumple con las obligaciones ambientales locales, por lo que no es procedente la imposición de alguna medida de seguridad o sanción por parte de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.-----

**IV.-** Por lo que hace al “derribo de árboles como consecuencia de las maniobras llevadas a cabo por las unidades de dicha fábrica”, se desprende del acta levantada con motivo del reconocimiento de hechos de fecha quince de mayo de dos mil tres, que se observó el retoño de un pequeño árbol, de metro de altura aproximadamente, toda vez que había sido desmochado.-----

No obstante lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no es posible determinar a los responsables de dicho daño; sin embargo, el representante legal de la empresa Pinturas Durasol, S.A. de C.V., está dispuesto a realizar la restitución del árbol, aún cuando manifestó no ser el responsable del derribo citado.-----

Por lo anterior, es procedente determinar la reposición del árbol denunciado, por parte del representante legal de la empresa denunciada, mediante la restitución de 4 árboles de la especie de Laurel de la India, con una altura mínima de 3 metros, 0.03 metros de diámetro mínimo del tronco y un volumen de fronda de entre 1.0 y 2.5 m3, en el sitio del derribo, lo anterior en base a la información proporcionada por la Delegación mediante oficio DGAM/DGDD/DT4/0441/03 de fecha diecisiete de junio de dos mil tres y a la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha catorce de agosto de dos mil tres.-----

De los razonamientos y consideraciones antes expuestas, al no existir violaciones al ordenamiento territorial o a la normatividad ambiental competencia de las autoridades del Distrito Federal, por las actividades que realiza la empresa denunciada y en virtud de haberse determinado la restitución del árbol desmochado es procedente tener por concluido el procedimiento iniciado en esta Procuraduría con motivo de la denuncia ciudadana presentada por la C. Jessica Martínez Calzada, por lo que con fundamento en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es de resolverse y se: -----



-----**R E S U E L V E**-----

**P R I M E R O.-** En virtud de que se hizo del conocimiento de la C. Jessica Martínez Calzada la información obtenida durante la substanciación del procedimiento de atención a la denuncia, téngase por concluido el expediente en el que se actúa, en términos de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

**S E G U N D O.-** Se deja a salvo el derecho de la denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

**T E R C E R O.-** Se ordena a la empresa Pinturas Durasol, S.A. de C.V., realizar la restitución de los árboles correspondientes, en los términos ordenados en el punto IV del capítulo de considerando de esta resolución.-----

**C U A R T O.-** Notifíquese la presente resolución a la C. Jessica Martínez Calzada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.-----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.

**C.c.p.- Lic. Enrique Provencio.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.  
LMH/REMG/ELM